



FACULTAD DE DERECHO

**LA PROTECCIÓN CIVIL DE LOS DERECHOS AL HONOR, A LA
INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN.**

Análisis jurisprudencial.

Autor: Carmen García-Moreno González-Vidaurreta.

Tutor: José María Ruiz de Huidobro de Carlos.

Madrid

Abril de 2014

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	5-7
	1.1. Objeto general del trabajo.....	5
	1.2. Relevancia del tema.....	5-6
	1.3. Fases de la investigación.....	6
	1.4. Plan de exposición.....	6-7
2.	CONCEPTOS FUNDAMENTALES.....	7-16
	2.1. Derecho de la Persona y Derecho Civil.....	7-8
	2.2. Derechos de la personalidad.....	8-13
	2.2.1. <i>Concepto y naturaleza jurídica</i>	8-9
	2.2.2. <i>Caracteres generales</i>	9-10
	2.2.3. <i>Breve referencia histórica. Los derechos de la personalidad en las Constituciones y en el Derecho Civil</i>	10-11
	2.2.4. <i>Normativa protectora y reguladora de los Derechos de la Personalidad</i>	11-13
	2.3. Derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.....	13-16
	2.3.1. <i>Derecho al honor</i>	14
	2.3.2. <i>Derecho a la intimidad personal y familiar</i>	15
	2.3.3. <i>Derecho a la propia imagen</i>	15
3.	LESIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: INTROMISIONES ILEGÍTIMAS. REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO.....	16-28
	3.1. La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.....	16-21
	3.2. El daño. Especial referencia al daño moral.....	21-24
	3.2.1. <i>Concepto</i>	21-22
	3.2.2. <i>Categorías</i>	22-24
	3.2.3. <i>El daño moral. Especial referencia a la valoración del daño moral</i>	24-28

4.	LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA. CONFLICTO CON LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. ESPECIAL REFERENCIA A LA VALORACIÓN DEL DAÑO CAUSADO.....	31-42
	4.1. Conflicto entre los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y las libertades de expresión e información.....	29-32
	4.2. La protección de los derechos de la personalidad en la jurisprudencia. Especial referencia a la valoración del daño causado.....	32-40
5.	CONCLUSIONES.....	40-42
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	43
7.	LEGISLACIÓN.....	44

ABREVIATURAS

BGB	Código Civil alemán
CC	Código Civil, publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889
CCo	Código de Comercio
CE	Constitución Española de 1978
coord.	Coordinador
dir.	Director
ed.	Edición
etc.	Etcétera
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LO	Ley Orgánica
LPDH	Ley 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen
núm.	Número
<i>op. cit.</i>	<i>Opus citatum</i> (Obra citada)
p.	Página
pp.	Páginas
RC	Responsabilidad Civil
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
<i>vid.</i>	Véase

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Objeto general del trabajo

Este trabajo tiene por objeto realizar un análisis de la protección civil que, tanto la Constitución, como las leyes y otras normas (así como los tribunales en su calidad de aplicadores de las mismas) proporcionan a los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se trata de los llamados derechos de la personalidad que encuentran su fundamento en la garantía o salvaguarda de la propia dignidad de la persona. Los tres, consagrados en la CE como derechos fundamentales, son protegidos desde la perspectiva civil fundamentalmente por la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Parte esencial de este estudio es también llevar a cabo un examen de los pronunciamientos más representativos que los órganos jurisdiccionales españoles han realizado a este respecto, haciendo especial hincapié en los criterios que los mismos siguen como guía de la determinación y valoración de los daños morales que las intromisiones ilegítimas en los derechos de la personalidad eventualmente hayan causado.

1.2. Relevancia del tema

Como diremos más adelante, el reconocimiento de los derechos de la personalidad como protectores de la misma dignidad del ser humano, no tuvo lugar hasta la Ilustración y la Revolución Francesa. Las ideas iusnaturalistas y egocentristas que estos movimientos trajeron consigo dieron lugar a la consagración de estos derechos fundamentales en las Declaraciones de Derechos y Constituciones que por entonces se promulgaron. Sin embargo, parece que es hoy en día cuando la salvaguarda de los mismos goza de mayor auge. En la actualidad, la efectiva garantía de los derechos de la personalidad es pilar fundamental de un Estado social y democrático de Derecho, como España. Esta protección, presenta, además, especial relevancia en nuestros días, dada la altísima frecuencia con que en nuestro país estos derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, entran en conflicto con las libertades (también fundamentales) de expresión e información recogidas en el artículo 20.1 CE. Este enfrentamiento, que estudiaremos en detalle en los últimos apartados, se repite con asiduidad actualmente, como consecuencia del apogeo que viven en el siglo XXI los

medios de comunicación y, en su seno, el comercio con la vida privada de los personajes públicos.

1.3. Fases de la investigación

Las fases de investigación que se han seguido para la realización de este trabajo son:

- En primer lugar, la reunión con el tutor del trabajo, José María Ruiz de Huidobro, para la elaboración de un cronograma y un plan de trabajo, en los que quedasen establecidos cuáles serían los plazos y fechas en que cada una de las partes del mismo iban a ser presentadas y corregidas, así como las tareas que en cada uno de esos periodos se realizarían.
- En segundo lugar, la recopilación y lectura de bibliografía y legislación especialmente relacionada con el tema que vamos a presentar. Los manuales, revistas, artículos, sentencias, y demás documentos que hemos empleado en la redacción del trabajo han sido obtenidos a través de la biblioteca de la Universidad Pontificia de Comillas y de las bases de datos de derecho, como Aranzadi-Westlaw o Tirant Online, con las que aquella mantiene convenios.
- En tercer lugar, y tras la lectura y análisis de los manuales escogidos, la selección de información relevante para la elaboración de nuestro trabajo. En base a ella, posteriormente, la realización de un esquema o guión a seguir en la redacción del mismo, en el que incluimos los aspectos a los que, ineludiblemente, debíamos hacer referencia en su explicación.
- Por último, la redacción de los distintos apartados del trabajo, comenzando por los conceptos fundamentales y el contenido teórico y práctico básico del mismo, para terminar con la exposición de la introducción y de las conclusiones al estudio.

1.4. Plan de exposición

El plan de exposición que hemos seguido en este trabajo comienza por el planteamiento de los conceptos fundamentales que desde el inicio de este estudio deben quedar explicados para la efectiva comprensión de lo contenido en él. Así, trataremos, en primer lugar la relación que existe entre el Derecho Civil y el Derecho de la Persona, y explicaremos los principales aspectos de los derechos de la personalidad desde un punto de vista general: su definición, naturaleza jurídica, caracteres, historia y normativa reguladora.

Posteriormente, analizaremos individual y brevemente los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, centrándonos en las eventuales lesiones que a ellos pueden ser causadas. En este punto, analizaremos en detalle las intromisiones ilegítimas a las que se refiere la LO 1/1982, de 5 de mayo, y, asimismo, atenderemos al daño al que aquellas dan lugar; en particular, al daño moral y a su determinación y cuantificación.

A continuación, hablaremos del conflicto que con frecuencia se plantea entre estos derechos de la personalidad y las libertades fundamentales de expresión e información, exponiendo cuál es la postura que sostienen nuestros tribunales para su solución desde el análisis de diversos pronunciamientos.

Finalmente, analizaremos algunas sentencias que hemos considerado de mayor representatividad para el establecimiento de los criterios que los tribunales de nuestro país siguen a la hora de determinar el importe indemnizatorio de los daños morales causados por las lesiones que se hubiesen provocado a estos derechos.

2. CONCEPTOS FUNDAMENTALES

2.1. Derecho de la Persona y Derecho Civil

En primer lugar hemos de encuadrar el análisis de los Derechos de la Personalidad en el ámbito del llamado Derecho de la Persona, que ya ha sido definido, en palabras de De Castro, como: “el conjunto de normas que directamente regulan la situación (poderes y deberes) de la persona como tal persona dentro del ordenamiento jurídico privado”¹.

Desde un punto de vista positivista del Derecho reconocer al hombre la cualidad de persona supone otorgarle la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, de relaciones jurídicas. Sin embargo, no es éste el único concepto del término persona que ha de considerarse a la hora de abordar el estudio de los derechos de la personalidad. Y, es que, desde una perspectiva humanista del ordenamiento, esta cualidad jurídica ha de atribuirse necesariamente a todo ser humano. En base a ello y, aunando las dos concepciones expuestas por no ser en la actualidad tolerable un ordenamiento jurídico que pretenda prescindir de cualquiera de ellas, podemos tomar como punto de partida del trabajo que sigue, esta definición de la persona: el ser humano, el individuo, jurídicamente habilitado para ser titular de derechos y obligaciones.

¹ RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, JM. *Manual de Derecho Civil. Parte General*. Madrid, Dykinson, 2008.

Por otro lado, al ser el Derecho Civil la rama del ordenamiento jurídico que gobierna al ser humano como tal, debe éste velar por la salvaguarda de los atributos físicos y morales esenciales de aquel, tomando como fundamento de tal protección la propia dignidad del hombre.

2.2. Derechos de la personalidad

2.2.1. Concepto y naturaleza jurídica

Los derechos de la personalidad pueden definirse, siguiendo a Beltrán de Heredia, como:

Aquellos derechos que atribuyen el goce de las facultades corporales y espirituales, que son atributos esenciales de la naturaleza humana, condición fundamental de su existencia y actividad o simplemente el goce de nosotros mismos y de los que con nosotros está unido indisolublemente, cuyo respeto en las relaciones jurídico-privadas pretenden garantizar².

El concepto referido pone de manifiesto la imposibilidad de identificar los derechos de la personalidad con auténticos derechos subjetivos (identificación que, sin embargo, ha sido defendida por numerosos autores del Derecho Privado). Y esto porque, mientras los derechos subjetivos permiten al sujeto hacer valer los derechos que legalmente le corresponden, y que ostenta, bien sobre una cosa (derechos reales), o bien sobre una determinada persona obligada a una prestación concreta (derechos personales o de crédito); los derechos de la personalidad suponen poderes que el individuo despliega sobre sus propias cualidades o atributos, sobre sí mismo, sin que, por tanto, quepa (o, al menos, resulte jurídicamente arriesgada) la diferenciación entre el sujeto y el objeto de tales derechos. Pero esta no ha sido la única problemática a la que se ha enfrentado la doctrina al intentar delimitar el concepto y la naturaleza jurídica de los derechos de la personalidad. Asimismo ha resultado controvertida la propia terminología de estos derechos: fundamentales, en tanto en cuanto consagrados como tales en la Constitución y en Declaraciones Internacionales como la de los Derechos Humanos de 1948; de la personalidad, en la medida en que son objeto de protección civil. Tampoco ha sido pacífica la distinción entre la personalidad, como capacidad para ser sujeto de relaciones jurídicas y por ello presupuesto de los derechos de la personalidad, y los mismos derechos de la personalidad; o la conveniencia del reconocimiento de un único derecho de la personalidad, al recaer éste sobre la condición humana, que es única; o de tantos derechos

² BELTRÁN DE HEREDIA CASTAÑO, Construcción jurídica de los derechos de la personalidad (Discurso de recepción), Madrid, 1976.

de la personalidad como aspectos dignos de defensa confluyen en el ser humano en cuanto que tal.

2.2.2. *Caracteres generales*

En primer lugar cabe reconocer hoy a los derechos de la personalidad la cualidad de derechos absolutos, en oposición a los derechos relativos, y en la medida en que presentan eficacia *erga omnes*, esto es, despliegan un deber general de cumplimiento que debe ser respetado por todos. No obstante, dice Castán, no pueden ser considerados derechos absolutos en cuanto a su contenido “pues están condicionados por las exigencias de orden moral y orden público que obligan a ponerlos en relación con los derechos de los demás hombres y los imperativos del bien común”³.

Los derechos de la personalidad son, además, innatos. Se trata, por tanto, de derechos inherentes a la persona desde el mismo momento de su nacimiento. El carácter innato de estos derechos ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional en varias de sus sentencias. Entre ellas: la STC de 17 de julio de 1981⁴, que declara que los derechos de la personalidad afectan a “bienes e intereses esenciales”, o la STC de 15 de junio de 1981⁵, en la que se reconoce que estos derechos “responden a principios de alcance universal”. Otros pronunciamientos de este tribunal ponen de manifiesto el carácter inherente a la persona de los derechos de la personalidad. Destacan decisiones como la ya citada STC de 15 de junio de 1981, en la que se identifica el objeto de los mismos con “los bienes más elevados de la persona, ligados a ella por un nexo que puede decirse de naturaleza orgánica” (De Cupis)⁶.

Estas características determinan otras también propias de la naturaleza extrapatrimonial de los derechos de la personalidad, como su:

- Intransmisibilidad. De Cupis la define como la inseparabilidad del objeto respecto del sujeto originario.
- Indisponibilidad. Encontramos el reflejo más representativo de este rasgo de los derechos de la personalidad en el art. 1.3 de la Ley 1/1982⁷, en el que se establece

³ CASTÁN TOBEÑAS, “Los llamados derechos de la personalidad”, RGLJ, 1952, p. 5.

⁴ STC, de 17 de julio de 1981, núm. 26/1981 [versión electrónica- base de datos *Lex Nova*]. Última consulta: 19 de marzo de 2014.

⁵ STC, Sala Primera, de 15 de junio de 1981, núm. 21/1981 [versión electrónica- base de datos *Westlaw* RTC 1981\21]. Última consulta: 5 de marzo de 2014.

⁶ DE CUPIS, *Il diritti della personalità*, 2ª ed., Milán, 1982.

⁷ Ley 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil de los Derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. *Boletín Oficial del Estado*, de 14 de mayo de 1982, núm. 115.

que: “el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es [...] inalienable”. Ahora bien, respecto de esta característica cabe decir que no presenta carácter absoluto, en la medida en que es posible una disponibilidad limitada en algunos supuestos y respecto de determinados derechos. Por ejemplo, resulta admisible que, mediando el consentimiento del interesado, se utilice su imagen para determinados fines⁸.

- Irrenunciabilidad. También se hace referencia a ella en la Ley 1/1982, en la que se declara, en el art. 1.3, que: “la renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a los que se refiere el artículo 2.1 de esta ley”.
- Imprescriptibilidad, las acciones encaminadas a hacer respetar y evitar la lesión de los derechos de la personalidad no están, en la mayor parte de los casos, sometidas a plazo alguno de prescripción o caducidad. Así, dispone la Ley 1/1982 que: “Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas”.
- Inexpropiabilidad. Lo que deriva de la naturaleza no patrimonial de estos derechos.
- Carácter personalísimo. Únicamente pueden ser ejercitados por su titular y respecto de ellos sólo cabe la representación en presencia de expresa habilitación legal.

Son, por último, derechos privados, en tanto en cuanto se desarrollan en el campo de las relaciones jurídico privadas y, por ello, objeto de protección por el Derecho Civil.

2.2.3. Breve referencia histórica. Los derechos de la personalidad en las Constituciones y en el Derecho Civil

En cuanto al antecedente histórico más remoto de los derechos de la personalidad, debemos situar éste en los años que rodearon a la Ilustración y la Revolución Francesa, momentos históricos condicionados por las ideas naturalistas y egocentristas desarrolladas y expandidas durante el siglo XVIII. Éstas culminaron en la consagración en declaraciones de derechos humanos, como la americana de 1776 o la francesa de 1789, de derechos denominados fundamentales. La protección civil de éstos, entonces mucho más restringida que en la actualidad, se limitaba a garantizar al perjudicado una indemnización tendente a reparar los daños derivados de la lesión que, a cualquiera de

⁸ LACRUZ BERDEJO, JL., *Elementos de Derecho Civil I. Parte General: Personas*, vol. II, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2000, pp. 51-116.

sus manifestaciones, se hubiera causado. La desprotección que todavía suponía esta configuración de la protección de los derechos de la personalidad intentó superarse en el primer proyecto de Código Civil español de 1821. En él, así como en el Código Civil portugués de 1867, el BGB alemán y el Código suizo, quedaba regulada la tutela de estos nuevos derechos de la personalidad desde una nueva perspectiva, esta vez, más amplia y unitaria. Entre sus máximos defensores encontramos a Kohler, Gierke, Castán o De Castro, a cuyas teorías no faltaron opositores como Savigny, Thon u Oertmann.

Ya en los primeros años del siglo XX la jurisprudencia contribuyó a la delimitación del contenido de los derechos de la personalidad. En concreto, en la historia jurisprudencial de nuestro país, destaca la STS de 6 de diciembre de 1912, sobre el derecho de indemnización por daños al honor. Sobre ellos dispone que: “deben ser apreciados como de los más graves, lo que obliga a tenerlos en cuenta [...] si no se quiere fomentar en la sociedad una negligencia suicida, cual sería el abandono de un elemento social de primer orden”.

Actualmente, las Constituciones dedican varios de sus preceptos a garantizar el goce y respeto de la propia entidad e integridad de la persona, consagrando en su seno estos derechos inherentes a la misma. También en el ámbito internacional encontramos numerosos ejemplos de la necesidad de protegerlos. Entre ellos, así lo demuestran la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, la Convención de Roma para la Protección del Hombre y Libertades Fundamentales de 1950, o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966.

2.2.4. Normativa protectora y reguladora de los derechos de la personalidad

En el ordenamiento jurídico español la protección de los derechos de la personalidad se lleva a cabo desde distintas ramas del mismo. Por esta razón, encontramos en nuestro Derecho disposiciones constitucionales, penales, administrativas, procesales y civiles tendentes a la garantía de aquellos.

En primer lugar, la CE de 1978 regula, con carácter informador, los derechos de la personalidad en su Título I. En él, el artículo 10.1 dispone que: “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son el fundamento del orden político y de la paz social”. El apartado 2 de este mismo precepto, establece que: “las normas relativas

a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. En los artículos siguientes quedan consagrados el derecho a la vida (15), a la libertad ideológica o religiosa (16) y a la libertad personal (17). Por su parte, el artículo 18 “garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. Otros artículos del mismo texto constitucional ponen de manifiesto, según Lacruz, el alto valor que la Constitución atribuye a estos derechos⁹. Entre ellos se encuentran: el art. 81.1 que establece que serán leyes orgánicas “las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y a las libertades públicas” y que los derechos reconocidos en el Título I “vinculan a todos los poderes públicos”; y el art. 53.1 que dispone que, “sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades”.

En cuanto a la legislación penal y administrativa, cabe destacar que la lesión de determinados bienes jurídicos objeto de protección de los derechos de la personalidad, puede ser constitutiva de delito o falta. Los primeros títulos del Libro II del CP¹⁰ de 1995 se dedican precisamente a la garantía del goce y respeto de la propia integridad de la persona. De esta manera, la legislación penal que tipifica como delitos y faltas el homicidio o las lesiones, tiende a la protección de los derechos a la vida y a la integridad física. Los delitos de detenciones ilegales, amenazas y secuestros, por su parte, pretenden la salvaguarda de la libertad. Asimismo, el Título X tipifica los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio; el XI los que atentan contra el honor (injuria y calumnia); y el XXI los “delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales”.

También existen en nuestro ordenamiento diversas leyes de naturaleza administrativa que regulan, de manera más o menos directa, la protección de los derechos de la personalidad. Entre las más relevantes, se encuentran: la Ley de 27 de octubre de 1979, sobre extracción y trasplante de órganos¹¹, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980¹²,

⁹ LACRUZ BERDEJO, JL., *op. cit.*, pp. 51-116.

¹⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, de 24 de noviembre de 1995, núm. 281.

¹¹ Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos. *Boletín Oficial del Estado*, de 6 de noviembre de 1979, núm. 266.

¹² Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. *Boletín Oficial del Estado*, de 24 de julio de 1980.

o la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, de Protección de datos de carácter personal¹³.

Respecto a las normas procesales reguladoras de esta materia, cabe hacer referencia a la LEC de 2000¹⁴, que establece que: “se decidirán en juicio ordinario las demandas que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de ratificación”. Estos procesos contarán con la presencia del Ministerio Fiscal y tendrán carácter preferente, tal y como disponen los apartados 1 y 2 del art. 249 de esta norma. Además, las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales que pongan fin a aquellos podrán ser recurridas en casación, excepto aquellas que pretendan la protección de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE (tutela judicial efectiva y juez predeterminado por la ley), frente a las cuales cabe recurso por infracción procesal.

Por último, se han de resaltar las normas civiles de protección de los derechos fundamentales. Como hemos dicho en el apartado anterior, en un principio estos derechos eran protegidos civilmente únicamente mediante la garantía de una indemnización a quien resultase perjudicado en ellos. Esta forma de salvaguardarlos tiene su fundamento en el art. 1902 del CC¹⁵: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. En el panorama actual resulta de obligada referencia la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de 1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2.3. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen son los llamados derechos protectores del entorno espiritual más próximo de la persona, y no, sin embargo, de su esfera corporal (de lo que se encargan los derechos a la vida y a la integridad física, que al mismo tiempo pertenecen a la categoría de los derechos de la personalidad). Los tres que nos ocupan quedan en primer lugar consagrados en el artículo 15 de la CE que, junto a la integridad física, reconoce expresamente el derecho que

¹³ Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal. *Boletín Oficial del Estado*, de 31 de diciembre, núm. 298.

¹⁴ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, de 8 de enero de 2000, núm. 7.

¹⁵ Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (Vigente hasta el 22 de Julio de 2014). *La Gaceta*, de 25 de julio de 1889.

tenemos los españoles a la integridad moral. Ésta es entendida, en palabras de Lasarte, como: “la propia dignidad, el respeto y la consideración por parte de los demás miembros de la comunidad”¹⁶. No obstante, es el artículo 18.1 del mismo texto constitucional el que concreta y unitariamente garantiza estos derechos: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. Así, quedan estos derechos recogidos como fundamentales, encontrando la justificación de su naturaleza en la necesidad de salvaguardar la dignidad de la persona y asegurar el libre desarrollo de su personalidad. El tratamiento en principio conjunto que se hace de estos derechos tiene su fundamento en el hecho de que los tres, entre los llamados derechos de la personalidad, comparten un especial carácter personalísimo y en que, en supuestos determinados, todos pueden resultar afectados, siendo entonces compleja su escisión y estudio separado. Un análisis conjunto de estos derechos es igualmente llevado a cabo, en desarrollo del artículo 18.1 CE al que ya nos hemos referido, por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (cuyo contenido desarrollaremos con mayor profusión más adelante).

Respecto a la definición que se ha de proponer de cada uno de estos derechos, debemos resaltar que el concepto de ninguno de ellos resulta fácil de delimitar en la medida en que se trata de realidades meta o prejurídicas, cuya posterior incorporación o inclusión en el ordenamiento, sin embargo, les atribuye la condición jurídica. En este sentido, el nuevo significado de los términos honor, intimidad personal y familiar y propia imagen ha de quedar legamente fijado dada la necesidad de conocer qué es lo que el legislador entiende por cada uno de ellos.

A continuación pasamos a analizarlos de manera individual.

2.3.1. Derecho al honor

El término honor puede concretarse atendiendo a distintos criterios o tomando como punto de partida distintas perspectivas. En este sentido, un sector doctrinal y jurisprudencial ha optado por entender el honor en su concepción objetiva o sociológica, y, por ello, lo ha definido como el prestigio o la buena reputación. El otro, sin embargo, ha defendido su acepción subjetiva, la cual implica su descripción como propia estima o consideración. En base a los rasgos que del derecho al honor aportan ambas posiciones, creemos que es el concepto de Lasarte el que debe servirnos de punto de partida del

¹⁶ LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil. Parte General y Derecho de la Persona*, vol. I, Trivium S.A., Madrid, 2000, p. 233.

análisis de su protección: “la estimación y el respeto que la persona se profese a sí misma y que le reconozca la comunidad en que se desenvuelve”¹⁷.

2.3.2. Derecho a la intimidad personal y familiar

Por su parte, el derecho a la intimidad parece presuponer el reconocimiento de una parcela de vida personal y exclusiva al sujeto, de la que cabe excluir el acceso a los demás. Se trataría, tal y como pone de manifiesto la STC de 28 de enero de 1998¹⁸, de un “ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario –según las pautas de la cultura- para mantener una calidad mínima de vida humana”. La principal problemática que surge en torno a la determinación del contenido de este derecho a la intimidad se centra en su delimitación respecto del derecho a la libertad de información, y a la necesidad de tomar en consideración las condiciones y circunstancias del supuesto concreto que, en cada ocasión, se plantee¹⁹.

2.3.3. Derecho a la propia imagen

Los derechos a la intimidad y a la propia imagen parecen estar tan íntimamente conectados que, incluso, algunos ordenamientos han optado por englobar este en aquel. Así lo han entendido las doctrinas italiana, francesa y, especialmente, anglosajona. Sin embargo, a nuestro parecer no resulta admisible tratar de incluir el derecho a la propia imagen en el que se pretende más genérico derecho a la intimidad. Siguiendo a Lacruz podemos decir que el objeto de protección de este derecho no es la imagen espiritual o social, el concepto, la reputación o la idea que de ella puede tenerse socialmente, sino su imagen física, pudiendo ser ésta visual o sonora²⁰.

En la jurisprudencia del TS encontramos numerosas referencias al derecho a la propia imagen en sentencias que pretenden definirlo mediante la delimitación de su contenido. Cabe resaltar la STS de 20 de enero de 1998 en la que se establece que ni la CE ni la LO 1/1982 contienen definición legal alguna del término imagen. Así, esta sentencia dispone que debemos identificarlo con “la figura, representación, semejanza o apariencia de una cosa y a efectos de la LO 1/1982 equivale a representación gráfica de la figura humana, mediante un procedimiento mecánico para obtener su reproducción”.

¹⁷ LASARTE ÁLVAREZ, C., *op. cit.*, p. 233.

¹⁸ STC, de 28 de enero de 1998, núm. 30/1998, [versión electrónica- base de datos *Westlaw* RTC 1998\30]. Última consulta: 3 de marzo de 2014.

¹⁹ LACRUZ BERDEJO, JL., *op. cit.*, pp. 51-116.

²⁰ *ibíd.*

3. LESIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: INTROMISIONES ILEGÍTIMAS. REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO

3.1. La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Como ya hemos dicho, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen quedan consagrados en el art. 18.1 de la CE, que en conexión con el 53.1 y el 81.1 del mismo texto constitucional, les otorgan el máximo rango legal. En virtud de los dos últimos el desarrollo del precepto que los reconoce debe llevarse a cabo por medio de Ley Orgánica y, por ello, ese es el carácter que presenta la LO 1/1982 que establece su protección civil. El apartado 1 del primer artículo de esta norma protege estos derechos fundamentales frente a todo tipo de intromisiones ilegítimas. Por su parte, el segundo párrafo del mismo precepto dispone que, en caso de que los mismos hechos sean constitutivos de un ilícito civil y un delito o ilícito penal, el perjudicado podrá hacer valer sus derechos por cualquiera de las dos vías, sin que la penal prevalezca sobre la civil, en la medida en que el carácter delictivo de estas intromisiones no impedirá que se pongan en marcha los mecanismos de protección civil previstos en el artículo 9 de la LO 1/1982. Ésta, reconociendo como fundamento de los derechos de la personalidad la protección de la dignidad humana, les ha atribuido la condición de derechos extrapatrimoniales o ajenos al comercio de los hombres y ha establecido la nulidad de cualquier renuncia a la protección que de los mismos se consagra en esta ley. No obstante, el reconocimiento del consentimiento como circunstancia que elimina la existencia de una intromisión ilegítima, supone otorgar al titular de estos derechos una cierta facultad para disponer de los mismos; lo que pone de manifiesto, a su vez, el relativo valor patrimonial que subyace a los mismos. Así, la interpretación constitucional de las disposiciones de esta ley nos lleva a defender que el consentimiento únicamente implica que el sujeto puede disponer de determinados aspectos de estos derechos, renunciando de esta manera a la protección legal sobre el disfrute o ejercicio de los mismos²¹. En este sentido, el titular de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen estaría renunciando a la acción que

²¹ GITRAMA GONZÁLEZ, M., *El derecho a la propia imagen, hoy, en Homenaje a J.B. Vallet de Goytisolo*, vol. VI, Madrid, 1988, p. 218.

la LO 1/1982 le concede para la defensa de sus derechos. Esta tesis queda corroborada por la propia Exposición de motivos de la norma, que excluye de la categoría de intromisiones ilegítimas aquellas “consentidas por el propio interesado, posibilidad ésta que no se opone a la irrenunciabilidad²² abstracta de dichos derechos pues ese consentimiento no implica la absoluta abdicación de los mismos sino tan solo el parcial desprendimiento de alguna de las facultades que los integran” (Vidal Marín)²³. Este consentimiento habrá de ser siempre expreso o inequívoco, aunque susceptible de revocación.

Tal y como pone de manifiesto la jurisprudencia del TC, en particular en la STC 117/1994²⁴, al ser la irrenunciabilidad una de las principales características que definen los derechos de la personalidad (al menos en su esencia), la admisión del consentimiento como circunstancia necesaria para la aceptación de un cierto poder de disposición sobre estos derechos, ha de ser paralela al reconocimiento al mismo de una naturaleza revocable. En el pronunciamiento del alto tribunal al que nos hemos referido se dispone literalmente:

Los artistas profesionales del espectáculo (o quienes pretenden llegar a serlo) [...] consienten con frecuencia la captación o reproducción de su imagen, incluso con afección a su intimidad, para que pueda ser objeto de explotación comercial; mas debe afirmarse que también en tales casos el consentimiento podrá ser revocado, porque el derecho de la personalidad prevalece sobre otros que la cesión contractual haya creado.

Ahora bien, asimismo ha declarado la jurisprudencia de este tribunal que el hecho de que la revocación del consentimiento para la disposición sobre algunos de los aspectos que integran los derechos de la personalidad pueda tener lugar en cualquier momento, los efectos de tal revocación no podrán retrotraerse a situaciones pasadas. Y, es que, de esta manera, y en base a una lectura textual de la ley, si se admitiesen los efectos retroactivos de esta revocación quedarían convertidas en ilegítimas intromisiones las que en su momento fueron consideradas legítimas porque en ellas sí medió el consentimiento²⁵. En este punto, y siguiendo la teoría de Vidal Marín²⁶, parece obvio destacar que, pudiendo ser el consentimiento revocado en cualquier momento, un mayor grado de intromisión

²² Señala en su Exposición de Motivos la Ley Orgánica 1/1982 a este respecto: “Los derechos garantizados por la Ley han sido encuadrados por la doctrina jurídica más autorizada entre los derechos de la personalidad, calificación de la que obviamente se desprende el carácter de irrenunciable (...)”.

²³ VIDAL MARÍN, T., “El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen: La Ley Orgánica 1/1982 treinta años después”.

²⁴ STC, de 25 de abril de 1994, núm. 117/1994, www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/.../Sentencia.aspx?cod. Última consulta: 3 de marzo de 2014.

²⁵ *vid.* la STC 117/1994.

²⁶ VIDAL MARÍN, T., *op. cit.*

autorizada dará lugar a unos más abundantes daños y perjuicios, y, en este sentido, también implicará un más elevado importe de la indemnización que haya de ser abonada “al impedir unas expectativas más consolidadas de beneficio”.

Los siguientes preceptos de la LO 1/1982 (los artículos 4, 5 y 6) están dedicados a la salvaguarda de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de la persona ya fallecida. En torno a ella surge la necesidad de responder a por qué, si con la muerte se extingue la personalidad y con ella, la titularidad de estos derechos inherentes a la misma, esta LO puede pretender la protección de los derechos de la personalidad de personas fallecidas²⁷. La solución al interrogante que planteamos podemos encontrarla en la misma Exposición de Motivos de la Ley 1/1982. Ésta dispone que, si bien es cierto que “la muerte del sujeto extingue sus derechos de la personalidad, la memoria de aquel constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el Derecho”. En palabras de Gitrama González, es necesario el recurso a esta *fictio iuris* que supondría la comprensión de las expresiones “honor, intimidad e imagen de una persona fallecida” como derechos que corresponderían a la persona fallecida si viviese²⁸. Esta protección jurídica de la memoria tiene, según Vidal Marín²⁹, pleno apoyo constitucional en el artículo 10.1 CE, que establece, como ya se ha dicho en alguno de los apartados anteriores, que la dignidad es “fundamento del orden político y de la paz social”. En este contexto, cabe destacar que, habiendo fallecido la persona titular de los derechos de la personalidad cuya protección se pretende a través de esta *fictio iuris*, la ley concede el derecho a ejercitar las acciones tendentes a la salvaguarda de los mismos a un conjunto de personas, entre las cuales, la propia ley incluye: al designado en testamento, a falta de éste, a sus familiares más próximos y, por último, al Ministerio Fiscal. No obstante, se pregunta Vidal Marín, si esta legitimación otorgada a tales personas no es nuevamente incompatible con el carácter indisponible que, como se ha dicho, es rasgo fundamental de estos derechos de la personalidad. Y a esta cuestión, el precitado autor responde negativamente, justificando su posición en el siguiente argumento: el hecho de que el legislador les conceda el ejercicio de las acciones de protección de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en ningún caso implica la atribución a tales personas de los mismos.

²⁷ VIDAL MARÍN, T., *op. cit.*

²⁸ *vid.* El derecho a la propia imagen, hoy, p. 239.

²⁹ VIDAL MARÍN, T., *op. cit.*

En numerosos pronunciamientos del TC podemos encontrar el reflejo de lo hasta aquí expuesto acerca de la reconocida protección de los derechos de la personalidad de la persona ya fallecida, en especial cuando el ejercicio de las libertades consagradas en el artículo 20 CE (libertades de expresión e información) ha supuesto la violación de aquellos. Aunque en un primer momento, el alto tribunal quiso ceñirse a la concepción dogmática de los derechos de la personalidad, no reconociendo la protección de los que un día fueron titularidad de personas ahora fallecidas, esta no es en la actualidad la posición que mantiene al respecto. Por el contrario, una vez fueron sentadas las bases de esta nueva línea jurisprudencial en la STC 172/1990³⁰, el alto tribunal opta en nuestros días por considerar, acertadamente según Vidal Marín³¹, que “la memoria del finado constituye un bien constitucionalmente protegido en tanto que prolongación de su personalidad”. Las palabras de los pronunciamientos de este tribunal lo ponen de manifiesto. Y así queda reflejado en la expresión siguiente:

El ejercicio legítimo de la libertad de información no autoriza a poner en conocimiento público una serie de aspectos relativos a la vida privada, tanto más cuanto que se trata de una persona fallecida cuya memoria, de acuerdo con el sentimiento social prevalente, merece el mayor respeto³².

Con respecto al Capítulo II de la LO cuyo estudio en este apartado nos ocupa, está dedicada a la determinación del ámbito de protección civil de los derechos de la personalidad, al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. De ello se encarga, concretamente, el artículo 7 de la referida norma. En él, el legislador procede de manera negativa a la enumeración de las actuaciones o comportamientos que, bajo dicha disposición, constituyen “intromisiones ilegítimas” (tal y como las denomina el propio precepto). Se establecen, concretamente, ocho conductas.

Los contenidos en los apartados 1 (El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas), 2 (La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción), 3 (La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo) y 4 (La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a

³⁰ STC, Sala Segunda, de 12 noviembre, núm. 172/1990, [versión electrónica- base de datos *Westlaw* RTC 1990\172]. Última consulta: 6 de marzo de 2014.

³¹ VIDAL MARÍN, T., *op. cit.*

³² *vid.* STC 50/2010.

través de la actividad profesional u oficial de quien los revela), se refieren a los supuestos atentatorios contra el derecho a la intimidad. Por su parte, los apartados 5 (La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos) y 6 (La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga) establecen dos tipos de conductas que violarían el derecho a la propia imagen. Por último, los puntos 3 (La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo) y 7 (La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena), presentan comportamientos constitutivos de intromisiones ilegítimas al derecho al honor³³.

Una vez expuesta la clasificación que la Ley 1/1982 lleva a cabo en su artículo 7 de las que deben ser consideradas como intromisiones ilegítimas a estos derechos de la personalidad, consideramos conveniente volver a resaltar el carácter fundamental que a estos derechos otorga la CE, al consagrarlos en su artículo 18.1. En base a esta naturaleza de derechos fundamentales que debemos reconocer a los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, considera Vidal Marín³⁴, que el catálogo de conductas que se establece en el artículo 7 de la ya referida norma, no puede entenderse en ningún caso como cerrado. Es más, según este autor “cualquier agresión a los mismos [derechos de la personalidad] no incluida en el artículo 7 de la Ley habrá de ser objeto de protección por el precitado precepto constitucional”. En base a ello declara que será función propia de los tribunales la interpretación de la Ley 1/1982 a la luz de la CE. De este modo, serán ellos quienes deberán dilucidar si determinadas conductas o comportamientos constituyen vulneración alguna de tales derechos. Esta posición se apoya en la propia Exposición de Motivos en la que se dispone que el artículo 7 “recoge en términos de razonable amplitud diversos supuestos de intromisión o injerencia que pueden darse en la vida real y coinciden con los previstos en las legislaciones protectoras existentes en otros países de desarrollo social y tecnológico igual o superior al nuestro”.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley señala diversas conductas que, constituyendo intromisiones en los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, no tendrían la consideración de ilegítimas. En palabras del jurista Vidal Marín³⁵, existiría injerencia, intromisión o, al menos, afectación, de los derechos de la personalidad, pero, por concurrir en ellas determinadas circunstancias, éstas

³³ VIDAL MARÍN, T., *op. cit.*

³⁴ *ibid.*

³⁵ *ibíd.*

deberían calificarse como legítimas o conformes al ordenamiento jurídico, de tal manera que, se excluiría de ellas la antijuridicidad propia de las llamadas “intromisiones ilegítimas”.

Así, este artículo 8 dispone, en su apartado primero que:

No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante; y en el segundo que: En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá: a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público. b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social. c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio. Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.

Tal y como pone de manifiesto lo hasta aquí expuesto, la Ley 1/1982 se centra fundamentalmente en determinar cuáles son aquellas conductas que dan lugar a intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Estas intromisiones ilegítimas constituyen comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico que, como tales, atribuyen al sujeto que las lleva a cabo la obligación de responder por el incumplimiento. Así, la responsabilidad es una obligación que es consecuencia del incumplimiento de algo (en el caso que nos ocupa, los artículos de la CE que consagran los derechos de la personalidad como fundamentales, así como la Ley 1/1982 que los desarrolla). En este punto, no parece que resulte necesario resaltar que el tipo de responsabilidad que se deriva de estas conductas antijurídicas puede ser tanto civil como criminal. Ahora bien, teniendo en cuenta cuál es el objeto de estudio de este trabajo (la protección civil de los derechos de la personalidad), es evidente que a continuación nos centraremos únicamente en el análisis de la responsabilidad civil que se deriva de estos comportamientos. Siendo el daño, en palabras de Navarro Mendizábal³⁶, la primera noticia que se tiene de una posible responsabilidad civil, pasamos a tratar aquel que trae causa de cualquiera de las conductas no conformes a Derecho a las que nos hemos referido en apartados anteriores.

3.2. El daño. Especial referencia al daño moral.

3.2.1. Concepto

³⁶ NAVARRO MENDIZÁBAL, I.A., *Derecho de Daños*, 1ª ed., Civitas, Madrid, 2013.

En primer lugar, creemos resulta necesario definir el daño, desde una perspectiva general, como la razón por la que aparece la responsabilidad civil, que, sin la presencia de dicho daño, no existiría³⁷. Es el perjudicado por la conducta ilícita quien lo recibe, lo que explica que uno de los principios que rigen su regulación sea el denominado *pro damnato*, que implica una inversión de la regla general imperante en el resto del Derecho de obligaciones y contratos de *pro debitore*. Y, es que, este principio *pro damnato* es, en el fondo, una forma de *pro creditore* al ser la víctima acreedora de la indemnización por responsabilidad civil³⁸.

Esta definición del daño como concreción material de la responsabilidad civil presenta una serie de rasgos que lo caracterizan. Entre ellos, el dinamismo, su variación en el tiempo³⁹. Esta primera particularidad del daño legal tiene su reflejo en el propio CC español, concretamente, en su artículo 1902. Éste hará que surja la obligación de resarcir en la medida en que “el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia” se considere daño. Ese concepto se ha visto ampliado en los últimos años, de tal manera que en la actualidad se reconocen daños cada vez más complejos⁴⁰.

3.2.2. *Categorías*

El daño, tal y como lo hemos definido en el párrafo anterior, puede ser clasificado en función de una serie de criterios. Entre ellos se encuentra el nexo causal entre la conducta ilícita y el propio daño. En base a este primer principio, podemos distinguir entre daños mediatos y daños inmediatos. Los primeros son consecuencia inmediata y directa de la acción dañosa, mientras que los otros resultan mediata e indirectamente de la conducta ilícita. Estos últimos se encuentran fuera de los daños resarcibles, por no poder reconocerse en ellos un nexo causal suficiente. No se trata tanto de causalidad, como de casualidad.⁴¹

Por otro lado, y en virtud de la eventual obligación contraída en un acuerdo, encontramos los daños intrínsecos y los daños extrínsecos. En cuanto a los primeros, cabe resaltar que son aquellos que recaen en el objeto de la obligación o prestación que ha sido asumida

³⁷ SOLER PRESAS, A., “El deber de mitigar el daño”, *Anuario de Derecho Civil*, ISSN 0210-8518, núm. 1, 2012, pp. 29-31.

³⁸ NAVARRO MENDIZÁBAL, I.A., *op. cit.*

³⁹ NAVAS NAVARRO, S., “El resarcimiento de daños en los Principios Europeos de Derecho de los Contratos (con especial referencia al Derecho español)”, *Actualidad civil*, núm. 4, 2000, pp. 1235-1262.

⁴⁰ *vid.* STS de 31 de mayo de 2011, en la que se hace referencia a la valoración del daño derivado de un diagnóstico equivocado que impide a una mujer abortar.

⁴¹ NAVARRO MENDIZÁBAL, I.A., *op. cit.*

por una parte en un contrato, se encuentran dentro del ámbito de lo pactado o acordado. En este caso, podríamos defender la identificación de estos daños con el incumplimiento de la obligación aceptada, de tal manera que, más que hablar de reparación de daños por incumplimiento, esto es, de responsabilidad civil, deberíamos hacerlo de la exigencia de cumplimiento de aquellas prestaciones a las que se han comprometido las partes por convenio.

Parece conveniente hacer una nueva distinción entre el daño emergente y el lucro cesante. Esta diferenciación entre ambas categorías tiene su razón de ser en el artículo 1106 CC, que dispone que: “La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes”. El daño emergente es el valor de la pérdida sufrida o de los bienes destruidos o perjudicados. Por su parte, el lucro cesante hace referencia al incremento patrimonial que no ha tenido lugar como consecuencia del incumplimiento de la obligación o la conducta dañosa de quien debe reparar. Tanto el daño emergente como el lucro cesante deben ser daños ciertos. En cualquier caso, ambos son sometidos al mismo régimen, en la medida en que el artículo 1106 les otorga a ambos la cualidad de daños resarcibles o indemnizables. No obstante, el daño emergente y el lucro cesante no presentan la misma facilidad a la hora de ser probados. De este modo, el daño emergente puede ser reconocido de forma inconfundible, mientras que la demostración de la ganancia o beneficio que se pretendía obtener puede resultar más compleja. En este contexto, cabe hacer referencia a la competencia que corresponde al tribunal de instancia para la fijación del quantum o valoración del lucro cesante; cuantificación que podrá contener un cierto nivel de arbitrariedad. Este punto se analizará en mayor profundidad y detalle en los apartados que siguen.

Asimismo, creemos que en este punto debemos referirnos a la pérdida de oportunidades, a caballo entre el daño emergente y el lucro cesante. Se trata de un daño incierto y, por ello, no susceptible de resarcimiento. El fundamento de esta no compensación del daño está basado en la naturaleza de las obligaciones cuyo incumplimiento lo causan. Son las llamadas obligaciones de actividad, en las que el resultado es potencial y no seguro⁴².

Por último, en cuanto a las categorías en que pueden ser clasificadas los daños, creemos que es importante hacer referencia a los daños comunes y los daños propios. Los comunes

⁴² MEDINA ALCOZ, L., *La teoría de la pérdida de oportunidad: estudio doctrinal y jurisprudencial de derecho de daños público y privado*, Aranzadi, Madrid, 2007.

son aquellos que cualquier persona sufre y que, por ello, son objetivos. Por su parte, los propios son aquellos que sufre una persona determinada por las concretas circunstancias en las que ésta se encuentra. De esta diferenciación resulta también la distinción entre el precio común y el precio de afección. Es el primero el valor objetivo del daño, siendo el otro aquel que, además del anterior, incluye el valor subjetivo (el que sólo le atribuyen determinadas personas por sus concretas condiciones).

3.2.3. El daño moral. Especial referencia a la valoración del daño moral

Es el daño moral el que mayor interés presenta en nuestro trabajo, en la medida en que puede ser definido como todo aquel que recae en la esfera del artículo 18.1 CE, al que ampliamente nos hemos referido al inicio de este estudio. En primer lugar, creemos que resulta necesario identificarlo con todo daño no patrimonial. En la actualidad, este daño no patrimonial es de carácter resarcible. No obstante, la naturaleza indemnizable del daño moral no siempre le ha sido reconocida. Hasta el siglo XIX, cualquier daño que fuese causado en el ámbito de los derechos reconocidos en el artículo 18.1 CE, no sería susceptible de reclamación jurídica o indemnización. Sin embargo, actualmente es un lugar común que los daños morales deben ser reparados. Esta nueva consideración de los daños denominados no patrimoniales como indemnizables tuvo lugar tras la conveniencia de otorgarles la condición de auténticos daños. Esto supuso integrar, en el ámbito de aplicación del artículo 1902 CC, el daño moral, por haber pasado éste a ser un verdadero daño.

Un hito en la historia del reconocimiento de los daños morales es la STS de 6 de diciembre de 1912 que declara literalmente que: “La honra, el honor y la fama de la mujer constituyen los bienes sociales de su mayor estima, y su menoscabo la pérdida de mayor consideración que puede padecer en una sociedad civilizada”. De esta manera, no fue necesario un cambio legislativo para incluir el daño moral, bastó con considerarlo daño. Con anterioridad a la definitiva integración del daño moral en el término daño causado, empleado, entre otros, por el artículo 1902 CC, se indemnizaba el denominado daño moral impropio o daño patrimonial indirecto. Se trata del ataque directo a bienes de carácter no patrimonial que, indirectamente, causan daños patrimoniales. Aunque hoy en día está plenamente reconocida la necesidad de reparación del daño moral, más difícil es delimitar cuáles son la función o la cuantía de la misma⁴³. Si indemnizar es dejar indemne, exento

⁴³vid. STS de 7 de diciembre de 2006: “[...] habida cuenta de la inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que tal daño consiste”.

de daño, no parece razonable pensar que quien sufre un daño moral pueda llegar a quedar indemne con la indemnización⁴⁴. Por todo lo expuesto en los párrafos anteriores, creemos que no se debe entender que la indemnización por daño moral repara pretendiendo dejar indemne a la víctima, aunque su función tampoco puede identificarse con la de una sanción. Su naturaleza, en ningún caso, es punitiva. Al ser ejercitada dentro del ámbito de la responsabilidad civil, su finalidad debe ser la de indemnizar, reparar. Podríamos pensar en un posible carácter compensatorio de esta indemnización, de tal manera que estaría destinada a la compensación de los daños sufridos, aunque se trataría de una compensación que nunca satisfaría al agraviado, no dejaría indemne a la víctima⁴⁵.

En cuanto a las distintas categorías en que puede clasificarse el daño moral, cabe decir, en primer lugar, que este daño presenta un carácter heterogéneo cuyo contenido no resulta demasiado fácil de delimitar. Y, es que, el daño moral se puede prestar a mucha fabulación, de tal forma que se pueda acabar pidiendo indemnizaciones por dolores subjetivos que quedan fuera del ámbito jurídico⁴⁶.

En cualquier caso, el daño moral indemnizable debe ser un daño cierto. Las categorías en que los agrupa la jurisprudencia son:

- Pérdida de agrado, que implica la pérdida de los goces normales y cotidianos de la vida y que podría entenderse incluida en lo que denominamos “calidad de vida”⁴⁷.
- Perjuicio sexual, que supone la imposibilidad o disminución de las posibilidades de procrear o de mantener relaciones sexuales.
- Perjuicio estético, en el que se incluyen las deformidades o fealdades que le hayan podido ser causadas a una persona.
- Perjuicio de afecto, destinado a la indemnización del dolor que sufre la víctima como consecuencia de: la pérdida de un ser querido (lo que supondría la existencia de dos víctimas: la que muere, y la que sufre por la muerte ajena. Es posible, además que concurra en una misma persona la condición de heredera de la víctima y víctima ella misma por el perjuicio de afecta. De esta manera, podría reclamar

⁴⁴ NAVARRO MENDIZÁBAL, I.A., *op. cit.*, p. 150.

⁴⁵ ARANA DE LA FUENTE, I., *Responsabilidad contractual e indemnización de daños y perjuicios: la prueba de los daños en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo, vol. II, Madrid, 2002.

⁴⁶ NAVARRO MENDIZÁBAL, I.A., *op. cit.*, p. 158.

⁴⁷ FERNÁNDEZ ENTRALGO, J. (dir.), *Cuadernos de derecho judicial*, núm. 2, 1999.

daños por ambas vías); o la pérdida de un objeto querido. El perjuicio de afecto es el más heterogéneo de los daños morales, al tratarse de la pérdida de algo o alguien a quien la víctima está unida por un especial afecto. En estos casos, será competencia del juez la apreciación de la diferencia cualitativa del daño, lo que tendrá su reflejo en el *quantum* del daño que existirá⁴⁸.

- *Pretrium doloris*: está formado por todas aquellas dolencias físicas o psicofísicas en cierto modo medibles que sufre la víctima. Su apreciación únicamente supondría la necesidad de probar científicamente la presencia de ese daño.

Las anteriormente citadas son algunas de las categorías en que la jurisprudencia agrupa el daño moral. No obstante, la enumeración anterior no presenta en ningún caso un carácter exhaustivo o cerrado. De esta manera, doctrinal y jurisprudencialmente, a ellas se irán añadiendo otras nuevas con el transcurso del tiempo. Con respecto a ellas, creemos que puede resultar conveniente resaltar que existen dos más a las que, si bien no se acude con frecuencia, sí constituyen agrupaciones de daños morales. Se trata de:

- El perjuicio juvenil, en el que se incluyen todas aquellas limitaciones profesionales y lúdicas que una persona joven podrá tener en el futuro, así como la reducción de su esperanza de vida.
- El perjuicio de ocio, al que expresamente se hace referencia en la SAP de Girona de 24 de marzo de 2006. En ella queda definido como la imposibilidad para la realización de determinados deportes o actividades lúdicas.

Con respecto al daño moral, consideramos que resulta conveniente referirnos con detalle a su valoración. Debemos plantear que es opinión constante que la evaluación del daño moral es labor discrecional del juez, que en su tarea parece que goza de plena libertad para ejercerla. Y, es que, no parece demasiado fácil establecer *a priori* cuáles han de ser los parámetros a los que nuestros tribunales deban someterse al determinar el *quantum* indemnizatorio por los daños causados por una intromisión ilegítima. No nos encontramos, como ya hemos dicho en apartados precedentes, ante daños de carácter patrimonial, sino que se trata en esta ocasión de aquellos que afectan a la esfera más personal de la víctima, causados a derechos protectores de su propia dignidad.

Como afirma Lambert-Faivre:

⁴⁸ NAVARRO MENDIZÁBAL, I.A., *op. cit.*, p. 161.

El problema que presenta la evaluación de los daños extrapatrimoniales proviene del hecho, tan gráfico, de que el atentado a la integridad física o psíquica de la persona se conjuga con el verbo ser, es decir, se relaciona con la esencia misma de la víctima que es afectada por el perjuicio⁴⁹.

Por todo ello, la objetivación de esta evaluación es imposible, pues las secuelas de estos perjuicios dependen de cada persona y cada caso. En este sentido, se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia de nuestro país, resolviendo que “la determinación del *quantum* indemnizatorio no es revisable en casación, pues se trata de una cuestión de hecho entregada a los tribunales de instancia”⁵⁰. Pero en ningún caso, el reconocimiento de esta doctrina debe implicar una licencia para el abuso y la arbitrariedad. Todo ello ha contribuido al aumento de las críticas en torno a la inseguridad jurídica y relativismo de las cuantificaciones patrimoniales de las indemnizaciones por daños morales⁵¹. La misma doctrina jurídica española ha reconocido lo hasta aquí expuesto acerca de la dificultad que presenta la valoración del daño moral.

Así lo pone de manifiesto De Angel, que declara que:

La determinación del quantum del daño moral constituye “otro de los extremos más vidriosos en materia de indemnización del daño a la persona [...]. Nos hallamos en presencia de uno de los conceptos más controvertidos, porque si la determinación de la cuantía está, por definición, sometida a la apreciación subjetiva del juzgador, esa subjetividad se acrecienta cuando lo que se valora es el daño moral”⁵².

En este sentido, Ossorio coincide con De Angel al afirmar que “el problema capital que plantean este tipo de daños es el de su valoración, habida cuenta de la dificultad que tiene cuantificarlos económicamente, toda vez que las más de las veces no quedan secuelas físicas ni materiales tras su producción”⁵³.

Así, podemos concluir que las notas que han caracterizado la determinación de las indemnizaciones por daños morales en España han sido fundamentalmente la variedad y desigualdad en los importes de las mismas, la ausencia de una fundamentación solvente de los importes efectivamente reconocidos y escasa alusión a los criterios seguidos al determinar cuál es el equivalente pecuniario del daño moral causado. Todas las

⁴⁹LAMBERT-FAIVRE, *Droit du dommage corporel. Systemes d'indemnisation*, Paris, 1996, 3ª ed., pp. 197-198.

⁵⁰ Por todas, sentencia del Tribunal Supremo español de 29 de abril de 1988.

⁵¹ DOMÍNGUEZ HIDALGO, C., *El daño moral*, vol. II, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000, pp. 666-667.

⁵² DE ANGEL YAGUEZ, Sobre la eventual limitación de la cuantía de las indemnizaciones en daños personales derivados de la circulación, *Documentación jurídica*. Coloquios sobre la responsabilidad civil del automóvil. XXX Aniversario Coloquios de Bilbao, Madrid, 1994, p. 137.

⁵³ OSSORIO, *Curso de Derecho Civil*, vol. II, 2ª ed., Valencia, 1998, p. 487.

circunstancias que hasta aquí se han expuesto han llevado a los juristas españoles⁵⁴ al establecimiento de formas de reparación específica de los daños causados al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen. Entre ellas destacan, la difusión de la sentencia condenatoria, la acción de cesación de la intromisión ilegítima o la acción de abstención para impedir intromisiones futuras. También, en este contexto se ha de resaltar la mayor precisión legislativa de los criterios que el tribunal ha de considerar en el momento de valorar los daños y hallar así su equivalente en dinero.

Se pone esto de manifiesto en la Ley 1/1982, que expresamente dispone que:

La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

A pesar de todo ello, la evaluación de estos daños sigue resultando compleja. Tal dificultad, creemos, se debe a que la reparación del daño moral, aun presentando naturaleza indemnizatoria, no implica una verdadera indemnidad. No resulta fácil la determinación de una cuantía equivalente al daño que ha sido causado a alguno de los derechos más próximos a la dignidad y esfera espiritual de la persona. Así queda reflejado en los argumentos que motivan muchas de las sentencias dictadas en este ámbito⁵⁵. Entre ellas, la STS de 20 de julio de 2000 en la que el tribunal declara que: “La valoración pecuniaria de la responsabilidad de quien lesiona el derecho fundamental a la intimidad, estará determinada por la gravedad atentatoria de dicho ataque, así como por la difusión de la noticia y las ventajas económicas obtenidas con ella”. Los términos ambiguos y difusos que en ella se emplean ponen de manifiesto la falta de criterios concretos para el establecimiento o determinación de la cuantía de las indemnizaciones compensatorias de este tipo de daños; así como, las grandes variaciones que pueden producirse a la hora de determinarlas, que pueden entenderse como manifestaciones de un ejercicio arbitrario de las competencias del juez.

⁵⁴ Entre ellos Enrique Ruiz Vadillo, el que fuera Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

⁵⁵ CAVANILLAS MÚGICA, S., “La motivación judicial de la indemnización por daño moral”, *Derecho privado y Constitución*, ISSN 1133-8768, núm. 20, 2006, pp. 153-172.

4. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA. CONFLICTO CON LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. ESPECIAL REFERENCIA A LA VALORACIÓN DEL DAÑO CAUSADO

Iniciamos ahora el análisis jurisprudencial de la protección de los derechos de la personalidad: los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de los que ya hemos hablado en profundidad en los apartados anteriores. Nos centraremos, fundamentalmente, en la línea jurisprudencial que en los últimos diez años ha venido siguiendo el Tribunal Supremo y, para delimitarla, atenderemos a varias de sus decisiones más recientes. Haremos referencia a la posición adoptada por este tribunal en cada una de esas sentencias, haciendo especial hincapié en los criterios seguidos a la hora de valorar el daño causado por las intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

4.1. Conflicto entre los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y las libertades de expresión e información

Dado que el núcleo esencial de nuestro trabajo se centra en el análisis jurisprudencial de la protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, creemos conveniente hacer mención y explicar en relativo detalle el frecuente conflicto entre los derechos de la personalidad y las libertades de expresión e información. Y, es que, es éste el que con mayor asiduidad nos encontraremos al iniciar el estudio de las posiciones que nuestros tribunales mantienen a este respecto y, en particular, en relación con los criterios de valoración de las indemnizaciones compensatorias de los daños causados por las intromisiones ilegítimas.

Así, habiendo sido ya definidos los derechos de la personalidad en apartados anteriores, creemos ahora resulta conveniente, en primer lugar, delimitar el significado de la constitucionalmente reconocida libertad de expresión. Ésta, íntimamente ligada a la libertad de información, aparece consagrada en el artículo 20.1 CE, que la define como: “el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”. Montilla Martos⁵⁶

⁵⁶ MONTILLA MARTOS, J.A., La libertad de expresión. En: BALAGUER CALLEJÓN, F. (Coord.), *Manual de Derecho Constitucional*, vol. II, Tecnos, 2007, p. 177.

considera que este concepto que nos ofrece la Constitución engloba cuatro manifestaciones de una libertad de expresión definida en sentido amplio. Se trata, en palabras de este autor, de la libertad de opinión, la libertad de creación y producción literaria, artística, científica y técnica, la libertad de cátedra y, por último, la libertad de información. Reconocida en el Título I de nuestro texto constitucional, goza, al igual que los ya referidos derechos de la personalidad, del máximo rango de protección, al haber sido consagrada como libertad fundamental. Tal y como establece el artículo 20.4 CE encuentra su límite, únicamente en “el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que los desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor”.

Definida ya la libertad de expresión, pasamos a delimitar su contenido y alcance respecto de los llamados derechos de la personalidad. El TS ha contribuido a tal delimitación en pronunciamientos como la STS de 7 de julio de 1997⁵⁷, en la que, desde un primer momento, se declara la complejidad para la resolución de los conflictos que enfrentan derechos y libertades fundamentales como son los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y las libertades de expresión e información. Esta dificultad se pone de manifiesto en algunas de las expresiones contenidas en esta decisión. Entre ellas resalta la siguiente: “la delimitación de la colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos”. Se parte, así, del reconocimiento de la subjetividad y variabilidad que implica el deslinde entre ambos.

En esta misma resolución, se declara a continuación, la necesidad de que en la labor de valoración de estos derechos y libertades se tome en consideración la preeminencia que debe otorgarse a las libertades de expresión e información respecto de los derechos reconocidos en el artículo 18.1 CE.

Y, es que, a estas libertades debe serles atribuido un doble carácter de libertad individual y garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático, siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son del interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellas intervienen.

Se establecen en esta decisión, asimismo cuáles son los requisitos que el ejercicio de las libertades de expresión e información deben reunir para que el mismo pueda ser considerado legítimo, aun afectando a intereses constitucionales a los que se les ha

⁵⁷ STS, Sala de lo Civil, de 7 de julio de 1997, [versión electrónica- base de datos *Tirant Online* RJ 1997/5574]. Última consulta: 7 de marzo de 2014.

otorgado una relevancia equivalente, como son los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

De esta manera, las circunstancias que deben concurrir para que la intromisión en tales derechos sea conforme a Derecho son básicamente dos: que la proyección de la información sea legítima y que el objeto de la misma resulte de interés público:

Pues solo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesen a la comunidad. Tal relevancia comunitaria, y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de determinada noticia, y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración para dirimir, en éstos supuestos, el conflicto entre el honor y la intimidad de una parte, y la libertad de información, de la otra.

Por otro lado, queda establecido en esta resolución qué es lo que debe entenderse por “información veraz”. Debemos referirnos con tal expresión a la información comprobada desde el punto de vista de la profesionalidad informativa. No se trata de una absoluta correspondencia o identificación entre la información difundida y los hechos acaecidos, sino, más bien, de la presencia, en la tarea llevada a cabo por los profesionales de la información, de un razonable nivel de diligencia en la búsqueda de la verdad de lo sucedido. En tal sentido se pronuncia el TS en decisiones como las SSTS de 23 de marzo⁵⁸ y 26 de junio de 1987⁵⁹, y de 4 de octubre de 1993⁶⁰.

Un ejemplo que puede ilustrar lo hasta aquí expuesto en relación al conflicto que frecuentemente se plantea entre las libertades de expresión e información y los derechos de la personalidad se presenta en la STS de 17 de febrero de 2000⁶¹. Ésta tiene como punto de partida la presentación de una demanda por parte de quien entiende infringidos sus derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.1 CE, en particular, su derecho al honor. Se trata, concretamente, de la difusión en un programa matinal de radio de una noticia, que, a juicio del demandante, implica la infracción de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 7 de la Ley 1/1982, en relación con el apartado d) del artículo 20.1 CE, por

⁵⁸ STS, Sala de lo Civil, de 23 marzo 1987, [versión electrónica- base de datos *Westlaw* RJ 1987\1716]. Última consulta: 8 de marzo de 2014.

⁵⁹ STS, Sala de lo Civil, de 26 junio 1987, [versión electrónica- base de datos *Westlaw* RJ 1987\4824]. Última consulta: 9 de marzo de 2014.

⁶⁰ STS, Sala de lo Civil, de 4 octubre 1993, [versión electrónica- base de datos *Westlaw* RJ 1993\7458]. Última consulta: 9 de marzo de 2014.

⁶¹ STS, Sala de lo Civil, de 17 de febrero de 2000, [versión electrónica- base de datos *Westlaw* RJ 2000\1159]. Última consulta: 9 de marzo de 2014.

afirmar su ingreso en prisión como consecuencia de su implicación en el tráfico de cocaína.

En primer lugar, creemos que es conveniente destacar la doble vertiente de la libertad de información reconocida en el último de los preceptos citados. Tal y como pone de manifiesto esta decisión, y como ya se ha advertido en párrafos precedentes, tal libertad implica, no solo el derecho a informar, sino también, el derecho a ser informado. Se trata del derecho que ostenta el ciudadano a recibir una información veraz. Por ello, en este pronunciamiento, el tribunal pretende someter la información difundida al filtro de su veracidad. Como se ha dicho al inicio de este análisis, la noticia supuestamente afirmaba, en palabras del demandante, el ingreso en prisión del mismo por su implicación en el tráfico de cocaína. Sin embargo, los profesionales que realizaron tal declaración se defienden de esta acusación argumentando que no fueron tales sus palabras y que, con ellas, simplemente hicieron referencia a su participación en el comercio de sustancias estupefacientes. Además, alegan la solvencia y oficialidad de la fuente de la que proviene la noticia, así como la diligencia que los periodistas desarrollaron en su labor de búsqueda de la información.

Teniendo en cuenta que el tribunal dice en esta decisión:

La exigencia de que la información deba ser veraz para encontrar protección en el art. 20.1 d) CE no va dirigida tanto a la imposición de una rigurosa total exactitud en el contenido de la información, cuanto a negar la protección constitucional a la transmisión como hechos verdaderos bien de simples rumores, carentes de toda constatación, bien de meras invenciones o insinuaciones, sin comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente, y ello, a pesar de que su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado; y que tales hechos han quedado, según dispone la sentencia, probados, se desestima la demanda y se descarta el reconocimiento de los daños morales y perjuicios que solicitaba el demandante en su petición al inicio del enfrentamiento.

4.2. La protección de los derechos de la personalidad en la jurisprudencia.

Especial referencia a la valoración del daño causado

Comenzamos ahora el análisis jurisprudencial de la protección de los derechos de la personalidad, reparando particularmente en los criterios que nuestros tribunales siguen a la hora de valorar los daños que a ellos causan las conductas constitutivas de las intromisiones ilegítimas recogidas en el artículo 7 de la Ley 1/1982.

Antes de plantear sintéticamente la línea jurisprudencial que siguen nuestros tribunales a la hora de cuantificar los daños morales causados por las violaciones de los derechos de la personalidad, pasamos a analizar, en mayor detalle y a través de diversos pronunciamientos que hemos considerado de mayor relevancia o representatividad, el núcleo central de nuestro trabajo: la protección civil de los derechos de la personalidad en la jurisprudencia, con especial atención a la valoración del daño causado.

En primer lugar, consideramos esencial destacar lo dispuesto en la propia Exposición de Motivos de la Ley 1/1982 de Protección Civil de los Derechos de la Personalidad. Ésta ya ha advertido que la esfera de los derechos al honor, a la intimidad, y a la propia imagen, ha de quedar determinada “de manera decisiva por el propio concepto que cada persona según sus propios actos mantenga al respecto y determine sus pautas de comportamiento. De esta forma, la cuestión se resuelve en la Ley en términos que permiten al juzgador la prudente determinación de la esfera de protección en función de datos variables según los tiempos y las personas”. En este sentido se admite el relativismo del propio concepto y contenido del derecho al honor, según las conductas llevadas a cabo por el titular del mismo, de tal modo que “quien malbarate estos derechos o no sea custodio de los mismos no será acreedor a la protección jurídica” (STS 16 de junio de 1990⁶²). Se trata de un relativismo circunscrito al campo del derecho que se protege, pero no a la actuación de quien ofende. Esta necesidad de toma en consideración del grado de intimidad, discreción o reserva que cada cual guarda en su vida, supone admitir la renuncia a la protección dispensada por la Ley cuando existiese consentimiento expreso (artículo 2.2), malbaratamiento del honor y la intimidad propios (artículo 2.1), y “en una suerte de consentimiento indirecto, consistente en que el pretendido ofendido venga siendo a su vez ofensor del honor ajeno”⁶³.

Por otro lado, creemos que resulta importante destacar el carácter *apertus* que presenta la lista de intromisiones ilegítimas que se recogen en el artículo 7 de la Ley 1/1982. Esta misma naturaleza ha sido en reiteradas ocasiones defendida jurisprudencialmente desde pronunciamientos como la STC 224/1999, de 13 de diciembre⁶⁴, o la STS de 2 de abril

⁶² STS, Sala de lo Civil, de 16 junio 1990, [versión electrónica- base de datos *Westlaw* RJ 1990\4762]. Última consulta: 12 de marzo de 2014.

⁶³ YZQUIERDO TOLSADA, M., La Ley del Honor veinte años después.

⁶⁴ STS, Sala de lo Civil, de 13 de diciembre, núm. 224/1999, [versión electrónica- base de datos *Westlaw* RTC 1999\224]. Última consulta: 12 de marzo de 2014.

de 2001⁶⁵. No siendo entonces exhaustiva la enumeración que realiza la Ley, debemos preguntarnos cuáles son los hechos constitutivos de intromisiones difamatorias, no incluidas en el ámbito de protección proporcionado a las libertades de expresión e información, y, por ello, atentatorias contra los derechos al honor, a la intimidad y a la imagen. Entre ellos, debemos resaltar:

- En primer lugar, las informaciones no veraces. Así se pone de manifiesto en la STS de 29 de mayo de 2012⁶⁶, que pretende resolver un nuevo conflicto entre las llamadas libertades de expresión e información (reconocidas, como se ha dicho, en el artículo 20.1 CE) y los derechos fundamentales, concretamente, al honor y a la intimidad personal, de la actora⁶⁷. Ésta presenta demanda por considerar que en un programa de televisión se han realizado declaraciones que serían constitutivas de las intromisiones ilegítimas establecidas en los apartados 3 y 7 del artículo 7 de la Ley 1/1982.

Éstos son:

En primer lugar, la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo, y, en segundo lugar, la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

La ponderación, dice el tribunal en esta sentencia, entre las libertades de expresión e información y los derechos fundamentales recogidos en el artículo 18.1 CE debe llevarse a cabo atendiendo a la “trascendencia pública de los hechos divulgados, su interés público y su contribución a la formación de una opinión pública libre (STC 49/2001, de 26 de febrero⁶⁸), así como el vehículo utilizado para difundir la información, en particular si

⁶⁵ STS, Sala Primera, de 2 de abril de 2001, núm. 306/2001, RC 997/96, www.poderjudicial.es/.../ACUERDOS/20y/20ESTUDIOS/20DOCTRINA. Última consulta: 12 de febrero de 2014.

⁶⁶ STS de 29 de mayo de 2012, núm. 330/2012, [versión electrónica- base de datos *Westlaw* RJ 2012/7406]. Última consulta: 12 de marzo de 2014.

⁶⁷FÁBREGA RUIZ, C. F., “Responsabilidad civil derivada de las intromisiones ilegítimas a los derechos de la personalidad y, en concreto, al honor, a la intimidad, y a la propia imagen”, *Revista de estudios jurídicos*, ISSN 1576-124X, núm. 3, 2000, pp. 119-144.

⁶⁸ STC, Sala Segunda, de 26 de febrero, núm. 49/2001, [versión electrónica- base de datos *Westlaw* RTC 2001\49]. Última consulta: 12 de marzo de 2014.

este es un medio de comunicación social” (SSTC 107/1988, de 8 de junio⁶⁹ y 15/1993, de 18 de enero⁷⁰).

Así, se ha de considerar, igualmente, si se trata de hechos susceptibles de afectar al conjunto de los ciudadanos, o si, por el contrario, nos encontramos ante la mera satisfacción de la curiosidad humana por conocer la vida de otros.

Asimismo, en esta decisión se pone de manifiesto el relativismo de la supuesta supremacía o prevalencia de las libertades de expresión e información sobre los derechos de la personalidad.

Tal relativismo radica, como expresan no solo la sentencia cuyo análisis ahora nos ocupa, sino también otras como la STC 42/1995, de 13 de febrero⁷¹ en la exclusión de entre los supuesto comprendidos en las mismas de aquellas situaciones en que:

No se actúa formando una opinión pública libre, sino utilizando frases que carezcan de interés público e innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa, ya que, una cosa es efectuar una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, y otra muy distinta es emitir expresiones, afirmaciones, o calificativos claramente vejatorios, desvinculados de esa información, y que resultan proferidos, gratuitamente, sin justificación alguna, en cuyo caso cabe que nos hallemos ante la mera descalificación o incluso el insulto y sin la menor relación con la formación de una opinión pública, libre, apareciendo como meras exteriorizaciones de sentimientos personales ajenos a la información sobre hechos o a la formación de una opinión pública responsable. Se colocan, por tanto, fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libre expresión y representan en consecuencia la privación a una persona de su honor y reputación.

- En segundo lugar, los insultos. Nos encontramos ante una valoración de la información difundida que se realiza desde el punto de vista no tanto de “lo que se dice”, sino del “cómo se dice”. Así lo expresa la STS de 22 de octubre de 1987⁷², al afirmar que es suficiente que el informador difunda las informaciones de manera peyorativa “no pudiendo involucrarse la condición o cualidad pública de una actuación o actividad ni la veracidad del informe o comunicación que respecto de ella pueda darse”⁷³.
- En tercer lugar, las informaciones atentatorias a la intimidad. Cabe la inclusión en este ámbito de incluso informaciones veraces no constitutivas de insultos que, sin

⁶⁹ STC, de 8 de junio, núm. 107/1988, [versión electrónica- base de datos *Westlaw* RTC 1988\107]. Última consulta: 15 de marzo de 2014.

⁷⁰ STC, de 18 de enero, núm. 15/1993, [versión electrónica- base de datos *Westlaw* RTC 1993\15]. Última consulta: 15 de marzo de 2014.

⁷¹ STC, de 13 de febrero, núm. 42/1995, [versión electrónica- base de datos *Westlaw* RTC 1995\42]. Última consulta: 18 de marzo de 2014.

⁷² STS de 22 de octubre de 1987, [versión electrónica- base de datos *Westlaw* RAJ 7309]. Última consulta: 10 de marzo de 2014.

⁷³ YZQUIERDO TOLSADA, M., *La Ley del Honor veinte años después*.

embargo, ateten contra el derecho a la intimidad. De este modo, se declara en la STC 112/2000 de 5 de mayo⁷⁴, que son tres las circunstancias que deben concurrir para que una información no vulnere ni el honor, ni la intimidad: veracidad, ausencia de insultos y relevancia pública⁷⁵.

Por último, pasamos a realizar un estudio de los parámetros a los que se someten los juzgados y tribunales españoles para determinar el quantum indemnizatorio que en caso de lesión de alguno de los derechos de la personalidad, proceda reconocer.

Primero, volveremos a la STS de 29 de mayo de 2012⁷⁶. Los hechos que la misma resuelve ya han sido expuestos en párrafos precedentes. Por ello, ahora haremos sólo una amplia y detallada referencia a la valoración de los daños morales que son reconocidos a la demandante, al declararse el carácter de intromisiones ilegítimas de las conductas que se realizaron en el programa de televisión. En este pronunciamiento en concreto, se atiende para la cuantificación de la indemnización compensatoria a las siguientes circunstancias: “el carácter público de la demandante, cuya carrera profesional es larga y reconocida y cuya trascendencia mediática es importante desde hace muchos años”; la gravedad de la lesión que finalmente tiene lugar, “teniendo en cuenta la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido que, en este caso, lo fue en un programa emitido en "prime time" que alcanzó una cuota de audiencia del 26,5%, según documental que obra en autos, con una media de 3.000.000 de espectadores”. Por otro lado, se refiere la decisión, a la necesidad de tomar en cuenta, al mismo tiempo, la eventual pérdida de oportunidades profesionales que se hubiera podido haber producido como consecuencia de las declaraciones vertidas, o el grado en que las mismas puedan haber afectado a la esfera personal de la demandante (posibles problemas que puedan surgir en su salud). Igualmente habla la sentencia de la valoración del beneficio que posiblemente habría sido obtenido por el causante de la lesión.

En el caso al que nos hemos referido, finalmente la indemnización para la compensación de los daños morales causados a los derechos fundamentales de la actora (principalmente, su derecho al honor) se establece en 15.000 euros; importe, a juicio del tribunal, ajustado

⁷⁴ STC, de 5 de mayo de 2000, [versión electrónica- base de datos *Westlaw* RTC 2000/112]. Última consulta: 12 de marzo de 2014.

⁷⁵ *ibid.*

⁷⁶ STS, Sala 3ª, 29 de mayo de 2012, núm. 3869/2012, www.migrarconderechos.es/jurisprudencia/STS_29_05_2012. Última consulta: 5 de marzo de 2014.

y proporcionado a la trascendencia de las declaraciones difundidas y a la relevancia pública de la demandante.

En segundo lugar, creemos resulta conveniente hacer un estudio detallado de la STS de 28 de abril de 2004⁷⁷. En ella se reconoce una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, en relación con la publicación de un artículo en torno a su persona en un periódico regional, y en el que se le implicaba en una red de narcotráfico. De esta decisión creemos esencial destacar cuáles son los criterios a los que atiende el juez para la fijación del importe de la indemnización compensatoria de los daños morales que, como consecuencia de la difusión de tal información, han sido causados al actor. En este caso, se hace referencia a la necesidad de que la cuantificación de la misma se realice en base a precedentes judiciales, matizándose las posibles diferencias que entre unos y otros supuestos puedan existir respecto a la gravedad y difusión de las informaciones vertidas. Además, el tribunal declara en esta sentencia que resulta inaceptable que la determinación de la indemnización se lleve a cabo arbitrariamente por el juez, en la medida en que el órgano jurisdiccional debe siempre ajustar su resolución a lo establecido en el artículo 9.3 de la Ley 1/1982.

Éste dispone que:

La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

En este sentido, en la cuantificación del daño moral causado, el tribunal tiene en cuenta igualmente las circunstancias concurrentes en este caso en concreto. En particular, la gravedad y trascendencia de la noticia (que declaraba la inclusión del demandante en un sumario por narcotráfico), y la notoriedad de la difusión del periódico en que aquella es publicada. Todas ellas obviamente conducen a la elevación de la cuantía de la indemnización. También, recuerda el Supremo en este pronunciamiento, que es doctrina jurisprudencial, tal y como se pone de manifiesto entre otras en la STS de 18 de noviembre de 2002⁷⁸, que "no es admisible que se fijen indemnizaciones que el propio tribunal

⁷⁷ STS, Sala de lo Civil, de 28 de abril de 2004, núm. 412/2003, [versión electrónica- base de datos Tirant Online TOL: 275.457.] Última consulta: 10 de marzo de 2014.

⁷⁸ STS de 18 de noviembre de 2002, núm. 7644/2002, www.poderjudicial.es/search/documento/TS/6430591/.../20120709. Última consulta: 8 de marzo de 2014.

establece de forma teórica", lo que supone la imposibilidad de reconocimiento de indemnizaciones de carácter simbólico, sino adecuadas al caso.

Manifestación de la postura mantenida por el TS en relación con la determinación del *quantum* indemnizatorio de los daños morales causados es también la STS de 21 de noviembre de 2008⁷⁹. El recurso de casación que interpone el apelante se presenta un único motivo: la vulneración del art. 9.3 de la LO 1/1982, de 5 de mayo. Con él se pretende que la sentencia recurrida tenga en cuenta para la valoración del daño causado circunstancias tales como "la reparación de que por sí supone la publicación de la sentencia y el hecho de que el ofendido es un personaje de proyección pública que además tiene la oportunidad de defenderse y reaccionar públicamente, contrarrestando el ataque, desde el propio canal de televisión del que es propietario (...)".

Y, es que, dice el demandante, el hecho de ser un personaje de proyección pública hace que el atentado a su honor adquiera mayor relevancia; al mismo tiempo que:

La publicación de la sentencia en el medio de comunicación condenado y la indemnización de perjuicios no son medios reparadores del daño causado por la intromisión ilegítima en el derecho al honor de carácter alternativo, de forma que la indemnización de los perjuicios pueda ser sustituida por la publicación de la sentencia.

De esta manera, se interpone el recurso solicitando únicamente la revisión del *quantum* indemnizatorio por haber sido éste fijado en la instancia anterior de un modo "arbitrario, inadecuado o irracional". Respecto a ello, manifiesta el Supremo en este pronunciamiento, que, tal y como ha expresado reiteradamente la jurisprudencia de este tribunal, "el control en casación de la aplicación del precepto que se dice infringido se limita al supuesto de que las pautas establecidas en él para la valoración del daño no hayan sido tenidas en cuenta". En base a ello y reconociendo que en la instancia anterior el tribunal sí atendió a los criterios recogidos en el artículo 9.3, no puede ahora pretenderse una nueva valoración de las circunstancias y de la prueba, lo que, como se ha dicho, queda proscrito en casación.

Y, es que:

Siendo las circunstancias del caso uno de los parámetros legales a que ha de estarse necesariamente para valorar el perjuicio indemnizable, en la medida que la Ley no las concreta, queda a la soberanía del tribunal de instancia hacerlo, señalando las que, fruto de la libre valoración probatoria, han de entenderse concurrentes y relevantes en este concreto caso para cifrar la cuantía indemnizatoria.

⁷⁹ STS, Sala de lo Civil, de 21 de noviembre de 2008, núm. 1138/2008, [versión electrónica- base de datos *Westlaw* RJ 2009/142] Última consulta: 11 de marzo de 2014.

Reconociendo que así ha actuado la Audiencia, el Supremo desestima la petición. En contraposición a esta desestimación, la STS de 24 de noviembre de 2008⁸⁰, pone de manifiesto la posibilidad de revisión de los importes indemnizatorios en casación, en la medida en que los criterios recogidos en el artículo 9.3 de la Ley 1/1982 no hayan sido considerados. En este caso, y precisamente por esta razón, el recurso presentado es estimado, y el *quantum* de la indemnización reparadora modificado.

En relación con la determinación de la cuantía indemnizatoria de los daños morales, creemos también relevante hacer referencia a la STS de 25 de enero de 2002⁸¹, en la que se dispone que, “si bien la información vertida en el diario de prensa escrita posee la condición de pública, por contra, no ostenta la de veraz, lo cual conlleva que no pueda considerarse que la información se encuentre entre las excluidas de generar responsabilidad por vulneración de los derechos fundamentales de la personalidad”. En este caso se declara la intromisión ilegítima y se presume el perjuicio. Admite la sentencia que no constan detalles sobre el posible beneficio que haya obtenido la parte demandada con la publicación de esta noticia, por lo que el tribunal se ha limitado a tener en cuenta dos consideraciones.

La primera: La gravedad de las imputaciones es evidente, en el concepto público la prostitución y recluta para ese fin son actividades de alto contenido infamante y descalificador siendo, por definición, el desprecio más grave que puede hacerse al ser humano, y en concreto a una mujer. Y la segunda: La profesión de modelo es tan lícita y respetable como cualquier otra y la actividad de agencia también, repercutiendo negativamente en la actividad el hecho de la acusación de tapadera de actividades de prostitución, y de recluta para ese fin. Dicho de otro modo, la publicidad que pudiera haber obtenido la actora, no es precisamente de tipo positivo. Con ambas, llega a la conclusión de la elevada indemnización que fija.

Habiendo sido ya analizada la línea jurisprudencial seguida por los juzgados y tribunales españoles en este ámbito desde decisiones concretas, en la mayoría de los casos, por el TS, planteada la línea jurisprudencial seguida en este ámbito por los juzgados y tribunales españoles, pasamos ahora a analizar, en mayor detalle y a través de diversos pronunciamientos que hemos considerado de mayor relevancia o representatividad, el núcleo central de nuestro trabajo: la protección civil de los derechos de la personalidad en la jurisprudencia, con especial atención a la valoración del daño causado.

⁸⁰ STS, Sala de lo Civil, Sección Primera, de 24 de noviembre de 2008, núm. 1106/2008, [versión electrónica- base de datos *Tirant Online* TOL: 1.408.462]. Última consulta: 10 de marzo de 2014.

⁸¹ STS, Sala de lo Civil, Sección Primera, de 25 de enero de 2002, [versión electrónica- base de datos *Tirant Online* TOL: 129.924]. Última consulta: 16 de marzo de 2014.

En primer lugar, y en relación con el eventual y tan frecuente conflicto que suele plantearse entre los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y las llamadas libertades de expresión e información, debemos resaltar la primacía que nuestros órganos jurisdiccionales otorgan a las segundas. Se trata de atender a la proyección e interés públicos de los hechos difundidos, así como a su contribución a la formación de una opinión pública libre; pilar básico de un Estado Social y Democrático de Derecho. También destacamos la imposibilidad de encuadrar en la protección constitucionalmente ofrecida a las libertades de expresión e información las expresiones vejatorias que gratuitamente son proferidas, y, en base a ello, constitutivas de las intromisiones ilegítimas recogidas en el artículo 7 de la Ley 1/1982.

En cuanto a la valoración de los daños morales que son causados por las intromisiones ilegítimas del artículo 7 de la Ley 1/1982, debemos recordar en este ámbito que, si bien no existen criterios legales para la determinación de su equivalente pecuniario (o al menos sólo parámetros poco concretos como los recogidos en el artículo 9.3 de la misma norma), jurisprudencialmente sí se atiende reiteradamente a los siguientes. Primero, respecto a los conflictos que se plantean entre las libertades de expresión e información y los derechos de la personalidad, defienden los tribunales la necesidad de estar al carácter público o privado de la víctima, su trascendencia mediática, así como la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que no puede dejarse de considerar, defiende en particular el TS, la difusión o audiencia del medio en que tiene lugar. Tampoco podemos dejar de estar al beneficio que haya sido obtenido por quien divulgó las informaciones o realizó las declaraciones, conduciendo todo ello a la elevación de la cuantía de la eventual indemnización que pueda reconocerse.

Por último, afirma el TS, que únicamente cabe en casación la revisión del *quantum* indemnizatorio, en aquellos casos en que en su determinación no hayan sido tenidas en cuenta las circunstancias a las que hace referencia el artículo 9.3 de la Ley de Protección Civil de los Derechos de la Personalidad.

5. CONCLUSIONES

1. Los derechos de la personalidad, particularmente, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, encuadrados en el marco del Derecho de la Persona, tienen por objeto la protección de la misma dignidad del ser humano. Ésta es también salvaguardada desde el Derecho Civil, por ser tal

rama del ordenamiento jurídico la que rige a la persona como tal, y vela por la integridad de estos derechos en las relaciones jurídico privadas.

2. Los derechos de la personalidad son aquellos que atribuyen el goce de las facultades corporales y espirituales, atributos esenciales de la naturaleza humana. En concreto, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, referidos a la esfera espiritual del ser humano, están consagrados en el artículo 18.1 CE, que les reconoce su carácter fundamental y exige, consecuentemente, su desarrollo mediante LO. Así, es la LO 1/1982 la que regula la protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, delimitando su ámbito y técnicas de protección y enumerando, ejemplificativamente, cuáles son las conductas constitutivas de intromisiones ilegítimas. Precisa asimismo los casos en que tales intromisiones se justifican con fundamento en las libertades de expresión e información y recoge finalmente las medidas encaminadas al cese de la intromisión y la reparación del daño causado por tales intromisiones.
3. La verificación de cualquiera de las intromisiones ilegítimas a las que se refiere el artículo 7 de la LO 1/1982 supone la activación de la presunción de existencia de perjuicio, al menos y, en todo caso, de daño moral; un daño de carácter indemnizable en base a lo contenido en los artículos 1902 CC y 9.3 LO 1/1982. La valoración que de tales daños deben hacer nuestros órganos jurisdiccionales no está sometida a parámetros o criterios legales exhaustivos (exceptuando los que, de forma no demasiado concreta, se recogen en el último precepto citado: las circunstancias del caso y la gravedad de la lesión efectivamente producida, en especial, la difusión o audiencia del medio a través del que haya tenido lugar y el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma).
4. En este sentido, ha resultado esencial la contribución de la jurisprudencia al establecimiento de dichos criterios. De esta manera el TC y el TS acogen en sus sentencias unos parámetros básicos de valoración, a saber: el carácter público o privado de la víctima, su trascendencia mediática, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido, la eventual pérdida de oportunidades profesionales como consecuencia de las declaraciones vertidas, o el grado en que las mismas afectan a la esfera más personal del individuo.

5. Por último, las decisiones constitucionales y civiles defienden, en el marco de la delimitación de las libertades de expresión e información con respecto a estos tres derechos de la personalidad, la supremacía condicionada de las primeras. Y, es que, declara la jurisprudencia, éstas sólo prevalecerán en tanto que veraces y públicamente relevantes.

6. BIBLIOGRAFÍA

ARANA DE LA FUENTE, I., *Responsabilidad contractual e indemnización de daños y perjuicios: la prueba de los daños en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo, vol. 2, Madrid, 2002.

CAVANILLAS MÚGICA, S., La motivación judicial de la indemnización por daño moral, *Derecho privado y Constitución*, ISSN 1133-8768, núm. 20, 2006, pp. 153-172.

GÓMEZ POMAR, F., Daño moral, Indret: *Revista para el análisis del Derecho*, ISSN 1698-739X, núm. 1, 2000.

FÁBREGA RUIZ, C. F., Responsabilidad civil derivada de las intromisiones ilegítimas a los derechos de la personalidad y, en concreto, al honor, a la intimidad, y a la propia imagen, *Revista de estudios jurídicos*, ISSN 1576-124X, núm. 3, 2000, pp. 119-144.

FERNÁNDEZ ENTRALGO, J. (dir.), *Cuadernos de derecho judicial*, núm 2, 1999.

GITRAMA GONZÁLEZ, M., *El derecho a la propia imagen, hoy*, en Homenaje a J.B. Vallet de Goytisolo, vol. VI, Madrid, 1988, p. 218.

LACRUZ BERDEJO, JL., *Elementos de Derecho Civil I. Parte General: Personas*, vol. II, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2000, pp. 51-116.

LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil. Parte General y Derecho de la Persona*, vol. I, 7ª ed., Trivium, Madrid, 2000, pp. 211-212, 227-246.

MEDINA ALCOZ, L., *La teoría de la pérdida de oportunidad: estudio doctrinal y jurisprudencial de derecho de daños público y privado*, Aranzadi, Madrid, 2007.

NAVAS NAVARRO, S., El resarcimiento de daños en los Principios Europeos de Derecho de los Contratos (con especial referencia al Derecho español), *Actualidad civil*, núm. 4, 2000, pp. 1235-1262.

RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, JM, *Manual de Derecho Civil. Parte General*, Madrid, Dykinson, 2008.

SOLER PRESAS, A., El deber de mitigar el daño, *Anuario de Derecho Civil*, ISSN 0210-8518, núm. 1, 2012, pp. 29-46.

VIDAL MARÍN, T., *El derecho al honor y su protección desde la Constitución Española*, Madrid, 2000, pp. 63 y ss.

7. LEGISLACIÓN

- Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de diciembre de 1978, núm. 311.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (Vigente hasta el 22 de Julio de 2014), *La Gaceta*, de 25 de julio de 1889.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, de 24 de noviembre de 1995, núm. 281.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, de 14 de diciembre de 1999. *Boletín Oficial del Estado*, de 31 de diciembre, núm. 298.
- Ley 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. *Boletín Oficial del Estado*, de 14 de mayo de 1982, núm. 115.
- Ley 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. *Boletín Oficial del Estado*, de 24 de julio de 1980.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, de 8 de enero de 2000, núm. 7.
- Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos. *Boletín Oficial del Estado*, de 6 de noviembre de 1979, núm. 266.